

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(Gaceta de 17 de Junio de 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Examinadas las disposiciones de carácter legislativo producidas por la Dictadura desde 13 de Septiembre de 1923 hasta 13 de Abril de 1931, con objeto de efectuar su revisión y clasificación en la forma dispuesta en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril del año actual; a propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran derogados, sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas a su amparo: Real decreto de 19 de Junio de 1924, sobre excedencia en sus Cuerpos de los parlamentarios; Real decreto de 23 de Agosto de 1926, sobre ferias y verbenas; Real orden de 17 de Junio de 1928, sobre autorización de conferencias políticas en Círculos de Recreo; Reales decretos de 14 de Julio de 1924 y 16 de Febrero de 1926, y Real orden de 18 de Diciembre de 1924, sobre locales destinados a espectáculos públicos; Real decreto de 1.º de Noviembre de 1928, sobre honores a Vocales del Consejo de Protección a la Infancia; Real decreto de 30 de Diciembre de 1929, sobre subvención a Patronas de Reformatorios de menores; Real decreto de 16 de Mayo de 1930, sobre constitución de la Unión Nacional de Tribunales tutelares de menores; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, sobre organización de Tribunales tutelares para niños (artículos 5.º, 6.º, 7.º (párrafo segundo), 12 y 13 de la ley y artículos 4.º (párrafo segundo) y 4.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 13, 102, 103, 104, 135 B, 136 y 145 (párrafos segundo y tercero) de Reglamento); Real decreto de 29 de Octubre de 1923, sobre intervención de los vecinos en las sesiones del Ayuntamiento; Real orden de 24 de Noviembre de 1923, exigiendo veinticinco años de edad para formular reclamaciones municipales; Real orden de 24 de Mayo de 1924, sobre correcciones a los Alcaldes por los Delegados de Hacienda; Real orden de 2 de Agosto de 1924, sobre designación por el Gobernador de Vocales de una entidad menor; Real orden 19 de Agosto de 1924, sobre situación en su Cuerpo de un funcionario nombrado Alcalde o Concejal; Real orden de 30 de Enero de 1925, sobre alcance derogatorio del Estatuto municipal; Real orden de 15 de Junio de 1925, sobre recursos contra acuerdos definitivos de los Ayuntamientos relativos a

cuentas; Real decreto de 2 de Diciembre de 1925, sobre ampliación del plazo para resolver expedientes de Carta municipal; Real decreto de 31 de Julio de 1927, sobre designación de Ingenieros por las Corporaciones para estudio y dirección de obras; Real decreto de 15 de Agosto de 1927, sobre recursos contra multas por defraudación de exacciones; Real decreto de 3 de Abril de 1930, sobre aplicación del Estatuto municipal en Ceuta y Melilla; Real orden de 16 de Julio de 1930, autorizando a los Gobernadores para resolver cuestiones entre Ayuntamientos sobre división de bienes; Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre remoción de Juntas, Patronatos y Sindicatos benéficos; Real decreto de 7 de Junio de 1929, sobre garantía y administración del Patronato de la Institución Orfelinato de San Ramón y San Antonio»; Real decreto de 15 de Enero de 1924, sobre privación al Ministerio de la Gobernación de parte de los terrenos de la posesión «Vista Alegre»; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército en cuanto afectan al Ministerio de la Gobernación y se oponen a la ley de 19 de Enero de 1912.

Artículo 2.º Se declaran totalmente anulados, con invalidación de sus consecuencias: Real decreto de 6 de Febrero de 1926, sobre designación para cargos en Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo; Real decreto de 17 de Marzo de 1926, sobre persecución de actos u omisiones de tendencia separatista; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre calificación del uso de pesas y medidas ilegales; Real orden de 21 de Mayo de 1924, sobre cesión de terrenos de la posesión «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo, para el Colegio de Huérfanos militares de Santiago.

Artículo 3.º Se estiman reducidos al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes: Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, sobre distribución de multas gubernativas; Real orden de 28 de Noviembre de 1923, sobre incompatibilidad de los técnicos de Diputaciones y Ayuntamientos; Real orden de 7 de Enero de 1924, sobre responsabilidad de Secretarios en la redacción de documentos para las Comisiones de evaluación; Real orden de 24 de Enero de 1924, sobre incompatibilidad de Arquitectos municipales; Real orden de 29 de Abril de 1924, sobre plantación de árboles por los Ayuntamientos; Real decreto de 18 de Junio de 1924, sobre requisitos para sustituir el «Referéndum»; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre pobla-

ción y términos municipales; Real decreto de 2 de Julio de 1924, sobre contratación municipal; Real decreto de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de Ayuntamientos; Real decreto de 14 de Julio de 1924, sobre obras y servicios municipales; Real orden de 21 de Agosto de 1924, sobre agrupación de Ayuntamientos para pago de atenciones carcelarias; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre procedimiento municipal; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre funcionarios municipales; Real decreto de 23 de Agosto de 1924, sobre hacienda municipal; Real decreto de 24 de Septiembre de 1924, sobre Referéndum»; Real decreto de 21 de Octubre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal en las Vascongadas; Real orden de 24 de Noviembre de 1924, sobre inscripción de propios convertida en títulos al portador y su venta; Real orden de 29 de Noviembre de 1924, aclaratoria del artículo 393 del Estatuto municipal; Real orden de 2 de Diciembre de 1924, sobre Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 15 de Diciembre de 1924, sobre aplicación del Estatuto municipal a líneas de tranvías; Real orden de 20 de Diciembre de 1924, sobre autorización a los Ayuntamientos para disponer del 80 por 100 de bienes propios por terrenos expropiados; Real orden de 30 de Diciembre de 1924, sobre aclaración del Estatuto municipal.

Real orden de 12 de Febrero de 1925, votaciones en partidos judiciales; Real orden de 6 de Abril de 1925, sobre aclaración del Estatuto municipal; Real orden de 8 de Mayo de 1925, sobre variaciones del padrón de vecinos; Real orden de 0 de Junio de 1925, sobre extensión a ferrocarriles de la Real orden de 13 de Diciembre de 1924; Real decreto de 4 de Agosto de 1925, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 4 de Septiembre de 1925, sobre préstamos del Banco de Crédito Local; Real orden de Septiembre de 1925, sobre plazos para resolver los Ayuntamientos peticiones de entidades locales menores; Real orden de 7 de Septiembre de 1925, sobre fiscalización por los Interventores de la contabilidad de Mancomunidades. Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, creando los Colegios provinciales del Secretariado; Real decreto de 16 de Octubre de 1925: sobre aprovechamiento de montes; Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, sobre ingreso en el Cuerpo de Secretarios; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre Estatuto municipal en Navarra; Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, sobre jubilación de Secretarios; Real or-

den de 2 de Diciembre de 1925, sobre Reglamento de población; Real decreto de 9 de Marzo de 1926, sobre usufructo de montes en garantía de préstamos; Real orden de 22 de Mayo de 1926, sobre cambio de nombre de una entidad local menor; Reales decretos de 29 de Mayo y 6 de Julio de 1926, sobre audiencia del Abogado del Estado antes de que el Alcalde insista en las competencias; Real orden de 18 de Junio de 1926, sobre costas a los Alcaldes y Concejales en cuestiones de competencia; Real orden de 13 de Julio de 1925, sobre constitución de una Parroquia en entidad local menor; Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929, sobre ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos; Real decreto de 6 de Diciembre de 1926, sobre duración del cargo de Vocal en Tribunales provinciales de lo Contencioso; Real orden de 29 de Diciembre de 1926, sobre gratuidad de recursos contenciosos:

Real decreto de 11 de Mayo de 1927, sobre competencia promovida por los Gobernadores en acuerdos municipales; Real orden de 14 de Septiembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real orden de 29 de Septiembre de 1927, sobre entidades locales menores; Real orden de 12 de Noviembre de 1927, sobre variación del nombre de los pueblos; Real orden de 3 de Diciembre de 1927, sobre ferias y mercados; Real orden de 3 de Enero de 1928, sobre pago de quinquenios a los Secretarios; Real orden de 14 de Mayo de 1928, sobre régimen de funcionarios municipales; Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, sobre arbitrios de los Ayuntamientos sobre productos de la tierra; Real decreto de 15 de Diciembre de 1928, sobre reivindicación de terrenos en la vía pública; Real orden de 3 de Marzo de 1928, sobre representación de la Cámara de la Propiedad en las Comisiones de ensanche; Real decreto de 16 de Julio de 1929, sobre jurisdicción contenciosa; Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, aprobando el Reglamento general de los Colegios y creando el Colegio Central; Real orden de 5 de Noviembre de 1929, sobre obras y servicios; Real orden de 15 de Enero de 1930, sobre asistencia de los Alcaldes para aplicación del Reglamento del Catastro; Real decreto de 2 de Abril de 1930, sobre limitaciones a los Ayuntamientos en ventas, contratos y empréstitos; Real decreto de 8 de Abril de 1930, sobre ordenación y aprovechamiento de bienes comunales; Real decreto de 10 de Junio de 1930, creando el Cuerpo de Depositarios; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre aplicación del Real decreto de 2 de Abril de 1930; Real decreto de 14 de Noviembre de 1930, sobre expedientes de destitución de Secretarios; Real orden de 21 de Noviembre de 1930, sobre informe de los Colegios de expedientes de destitución; Real orden de 8 de Enero de 1931, sobre obligación de los Ayuntamientos al retiro obrero; Real orden de 27 de Enero de 1931, sobre destitución de los Agentes municipales armados; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, sobre intervención de partido; Real decreto de 6 de Febrero de 1931, sobre actuación de los Interventores de partido; Real orden de 7 de Febrero de 1931, sobre peticiones formuladas por la Asamblea de Interventores; Real decreto de 19 de Julio de 1924, sobre vías y obras provinciales; Real decreto de 30 de Octubre de 1925, sobre sanidad provincial; Real decreto de 2 de Noviembre de 1925, sobre funcionarios subalternos administrativos; Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, sobre administración y cobro de cédulas personales; Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre cumplimiento por las Diputaciones de servicios exigidos por el Estatuto provincial.

Real orden de 12 de Mayo de 1925, sobre modelación para presupuestos de Diputaciones de régimen común; Real orden de 20 de Abril de 1926, elevando al 40 por 100 el tipo fijado en el penúltimo párrafo, artículo 226, F) del Estatuto provincial; Real orden de 24 de Abril de 1926, sobre obtención de datos para la exacción del impuesto de cédulas personales; Real orden de 13 de Abril de 1927, sobre cédulas exigibles a los obsequios; Real decreto de 10 de Enero de 1928, sobre redacción del artículo 29 de la Instrucción de cédulas personales; Real orden de 16 de Enero de 1928, sobre personal y material de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo; Real orden de 25 de Abril de 1928,

sobre cédulas personales del Cuerpo de Seguridad; Real orden de 20 de Febrero de 1929, sobre excepción del recargo de soltería a los viudos mayores de sesenta años; Real orden de 13 de Mayo de 1929, sobre cédulas personales del Cuerpo de Telégrafos; Real orden de 16 de Febrero de 1929, sobre cédulas personales de transeuntes; Real orden de 16 de Febrero de 1929, interpretando el artículo 39 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre aplicación de los artículos 41 y 42 de la Instrucción de cédulas; Real orden de 31 de Mayo de 1929, sobre cuota por patente nacional de circulación de automóviles en relación con el impuesto de cédulas; Real orden de 26 de Septiembre de 1929, sobre cédulas del Cuerpo de Aduanas; Real orden de 18 de Junio de 1930, sobre contratación de empréstitos; Real decreto de 15 de Julio de 1930, sobre estadísticas de Administración local; Real orden de 23 de Julio de 1900, sobre cédulas personales; Real decreto de 15 de Noviembre de 1924, reorganizando el Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 15 de Julio de 1930, reorganizando la Sección cuarta de la Dirección general de Administración; Real orden de 24 de Marzo de 1928; sobre honorarios de Abogados de Beneficencia; Real decreto de 28 de Mayo de 1928, sobre derecho de tanteo de los arrendatarios de bienes de Beneficencia no amortizados; Real decreto de 31 de Marzo de 1925, sobre personal medicofarmacéutico de la Beneficencia general; Real decreto de 20 de Enero de 1931, organizando el Patronato Nacional para la protección de ciegos; Real decreto de 4 de Febrero de 1931, declarando de Beneficencia general a los Asilos de San Juan y Santa María, en El Pardo; Reales decretos de 29 de Marzo de 1924 y 27 de Febrero de 1925, sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en lo que no se oponga a la Ley de 19 de Enero de 1912; en lo que se refirió a la jurisdicción que ésta atribuye al Ministerio de la Gobernación para los actos anteriores al ingreso en Caja de los reclutas.

Artículo 4.º Se declaran subsistentes, por evigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Gobierno de la República para modificarlo y a la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva: Real orden de 28 de Marzo de 1930, relativa a la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación; Real decreto de 20 de Septiembre de 1930, aprobatoria del Estatuto del Reformatorio Principado de Asturias; Real decreto de 21 de Diciembre de 1929, prohibiendo a asistencia a las corridas de toros y espectáculos de boxeo a los menores de catorce años; Real decreto de 3 de Febrero de 1929, en cuanto al articulado no comprendido en el artículo 1.º de este Decreto; Real decreto de 9 de Febrero de 1925, aprobando el Reglamento de Sanidad municipal, muy especialmente en cuanto a la organización del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad; Real decreto de 11 de Mayo de 1926, relativo al Instituto de Comprobación; Reales decretos de 30 de Abril de 1928 y 13 de Noviembre del mismo año, sobre restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes; Real decreto de 25 de Abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, teniendo en cuenta la anulación parcial decretada por la Presidencia del Gobierno en 18 de Mayo último; Real decreto de 18 de Marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo VI del título V del libro I de dicho Estatuto municipal, al capítulo I, título VI del libro I y al libro II, y quedando establecida la vigencia de los títulos I, II, III y VI de la ley Municipal de 3 de Octubre de 1877, con excepción de los artículos referentes a las juntas de asociados y Alcaldes de barrio, quedando asimismo en suspenso los preceptos que conferían a los Gobernadores y Diputaciones atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencias en los Ayuntamientos, salvo los artículos 179 y 182 y concordantes y 189 que continuarán en vigor y las atribuciones extraordinarias que les confiere el Gobierno de la República; Reales decretos de 1.º de Febrero y 1.º de Diciembre de 1924, sobre roturaciones arbitrarias subsistentes por Decreto de la Presidencia de 15 de Mayo de 1931); Real orden de 9 de Julio de 1924, sobre fusión de Ayuntamientos; Real or-

den de 17 de Febrero de 1925, sobre subastas de pastos en dehesas y montes de aprovechamiento común; Real decreto de 25 de Marzo de 1927, derogando el artículo 3.º de la ley de Ensanche; Real decreto de 20 de Marzo de 1925, extendiéndose la subsistencia que se decreta al capítulo IV, título VI libro I, de dicho Estatuto provincial, y al capítulo I, título V, libro I y al libro II, quedando en lo demás restablecida la vigencia de la ley Provincial de 25 de Agosto de 1882, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril de 1931, declarando de libre nombramiento los Gobernadores civiles; el de 21 del mismo mes de Abril, sobre nombramiento y ticompetencia de las Comisiones gestoras para sustituir a los Diputados provinciales, y los de 9 y 20 de Mayo siguiente sobre Generalidad de Cataluña; Reales decretos de 11 de Abril, 25 de Junio y 25 de Julio de 1928, sobre mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común Real decreto de 3 de Mayo de 1928, sobre nueva redacción del título VI del Estatuto provincial sobre régimen de las islas Canarias; Real decreto de 26 de Octubre de 1927, regulando el servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

Artículo 5.º Serán objeto de declaración expresa especial las disposiciones que afectan a la Dirección general de Seguridad, y con esta excepción, y sin perjuicio de nuevas modificaciones o derogaciones, se consideran comprendidos en el apartado C, artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril último, las disposiciones de las Dictaduras civiles que afecten a asuntos de la competencia del Ministerio de la Gobernación que no se hallen comprendidas de modo expreso en los artículos precedentes.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 21 del actual,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y, por tanto, estén incluidos en el Escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o de Ayuntamiento, cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el aspirante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos que procedan; su forma de ingreso en el Cuerpo, años de servicios y acompañar, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de Noviembre de 1925.

5.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días, cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los individuos que hayan

concurrido la Secretaría ante el Gobierno civil; debiendo ser consultadas a este Centro directivo cuantas dudas surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a contarse, a los efectos del nombramiento de Secretario, el plazo marcado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciba la precitada relación, teniendo en cuenta al efecto las siguientes normas de preferencia:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo mediante oposición; determinando prelación entre los mismos la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido en la misma; y

b) Entre los restantes funcionarios del mencionado Cuerpo regirá como norma de preferencia la antigüedad.

A la vez que se efectúa el nombramiento de Secretario, deberá la Corporación formar con el resto de los aspirantes lista de orden, con arreglo también a las anteriores reglas de preferencia, a fin de que este Centro pueda, si no aceptase el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación al efecto y lista de orden de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Centro directivo.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa justificación de que observan buena conducta y carecen de antecedentes penales, con los oportunos certificados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción del nombramiento en la *Gaceta*.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaídos a su favor, o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones para cuya Secretaría ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual lo hará saber inmediatamente a esta Dirección general.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto* quedaría vacante la que servía anteriormente.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en la sanción establecida por el artículo 28 del Reglamento citado de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que este Ministerio proceda a designar al aspirante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de su mando, y los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios de la Dipu-

tación y del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, en cumplimiento todo ello del artículo 22 del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en sus párrafos tercero y cuarto.

Madrid, 30 de Julio de 1931.—El Director general, Luis Recasens Siches.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Ayuntamiento de la capital, 13.000 pesetas; Altea, 5.000; Dolores, 5.500; Pego, 6.000.

Idem de Avila: Cebreros, 5.000.

Idem de Badajoz: Barcarrota, 5.000.

Idem de Baleares: Ciudadelo, 5.000; San José, 5.000.

Idem de Barcelona: Secretario del Ayuntamiento de la capital, 24.000.

Idem de Cáceres: Madroñera, 5.000; Plasencia, 6.000.

Idem de Cádiz: Setenil, 5.000; La Línea 10.000.

Idem de Castellón: Alcora, 5.000; Villafamés, 5.000.

Idem de Córdoba: Cardeña, 5.000; El Carpio, 5.000; Doña Mencía, 5.000.

Idem de Coruña: Mugía, 5.000; Narón, 6.000; El Pino, 5.000.

Idem de Gerona: Palamós, 6.000.

Idem de Granada: Galera, 5.000; Lanjaráa, 5.500; Orce, 5.000.

Idem de Huelva: Moguer, 6.000.

Idem de León: Sahagún, 5.000.

Idem de Lérida: Tárrega, 5.000; Tremp, 5.000.

Idem de Lugo: Abadín, 5.000.

Idem de Madrid: Arganda, 5.000; Torreleguna, 5.000; Vallecas, 10.000.

Idem de Málaga: Alameda, 5.000; Alhaurín de la Torre, 5.000; Alhaurín el Grande, 6.000; Marbella, 6.000.

Idem de Muacia: Bullas, 6.000.

Idem de Orense: Junquero de Ambía, 5.000; Maside, 5.000.

Idem de Oviedo: Luarca, 8.000; Nava, 5.000.

Idem de Las Palmas: Haría, 5.000.

Idem de Pontevedra: Cambados, 5.400; Carbia, 6.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Cabildo insular de Hierro, 6.000.

Idem de Santander: Valderredible, 6.000.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500.

Idem de Tarragona: Falset, 5.000; Tivisa, 5.000.

Idem de Teruel: Alcañiz, 6.000.

Idem de Toledo: El Carpio de Tajo, 5.000. Fuensalida, 5.000; Talavera de la Reina, 7.000;

Idem de Valencia: Algemesí, 6.000; Canals, 5.000; Secretaría de la Diputación, 12.500; Villar del Arzobispo, 5.000.

Idem de Valladolid: Tordesillas, 3.000.

Idem de Zaragoza: Ateca, 5.000.

No habiéndose posesionado, en las Secretarías que se citan, los concursantes nombrados por la Dirección general y las respectivas Corporaciones.

Este Centro directivo ha acordado designar, con vista de la relación de preferencia formada por el Ayuntamiento al efecto, a los concursantes que a continuación se expresan para ocupar las Secretarías que se mencionan,

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recasens.

Relación que se cita.

Provincia de León: Valencia de D. Juan, don José Luiz Menéndez Solís, opositor número 58.

Idem de Lérida: Cervera, D. Pedro D. Amilibia Aramendi, ex Secretario de Sort,

Idem de Orense: Riós, D. Santiago Peña Carrascosa, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924,

Idem de Las Palmas: Moya, D. Francisco Rodríguez Ramírez, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Teruel: Montalbán, D. José Luis de la Peña Benedit, opositor número 126.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Ordenes de convocatoria, los Ayuntamientos que a continuación se expresan han dado cuenta de los nombramientos de Secretarios que se mencionan, efectuados por los mismos en vir-

tud de los concursos últimamente anunciados para proveer las Secretarías de las indicadas Corporaciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recasens.

Relación que se cita.

Provincia de Burgos: Aranda de Duero, don Abdón Sáinz Brogueras, ex Secretario de Dolores (Alicante).

Idem de Huelva: Almonaster la Real, don Francisco Valle Romero, Secretario de Encinasola.

Idem de Orense: El Bollo, D. Domingo González Garrido, Secretario de Castro-Caldelas.

Idem de Toledo: Gálvez, D. Angel Lara Hernández, ex Secretario de Tordesillas (Valladolid).

Inspección provincial de Sanidad.

En la *Gaceta* del día 3 del corriente se anuncia para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, la plaza de Médico titular de Morales del Vino; capitalidad del partido, Morales del Vino; provincia, Zamora; partido judicial, Zamora; causa de la vacante, jubilación; clase de la plaza, Inspector municipal de Sanidad; categoría de la plaza, 4.ª; dotación anual, 1.650 pesetas; número de familias incluidas en Beneficencia municipal, 80; forma de provisión, concurso de antigüedad; censo de población, 1.461 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos.

Zamora 4 de Agosto de 1931.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

A la vecina de Andavías Micaela Pérez Cabezas le desapareció una burra de regular alzada, cerrada, pelo castaño oscuro, con una cicatriz en el anca derecha. Lleva cabezada de cuero.

Y del domicilio de la vecina de Cional Francisca Alonso Nieto desapareció una chota de 14 meses, pelo rojo.

Lo que se hace público para que los que tengan noticia del paradero de ambos semovientes, lo participen a los respectivos Alcaldes.

Zamora 6 de Agosto de 1931.

El Gobernador,

Juan Lafora García.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones.

Resultando en el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en el término municipal de Vegalatrave de Alba (Zamora), es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del Salto de Ricobayo (Saltos del Duero S. A.), que los propietarios que se relacionan a continuación y que figuran en la relación publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, número 77, de 29 de Junio último, no tienen en aquella villa representante debidamente autorizado a quien hacer las notificaciones, he acordado, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, señalarles el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este edicto, para que verifiquen el nombramiento de Administrador o apoderado en Vegalatrave de Alba, y designen ante dicha Alcaldía el Perito que les ha de representar en el expediente; advirtiéndoles que de no hacerlo así, será válida la notificación dirigida al Alcalde y se entenderá que se conforman con el Perito de la parte expropiante.

Relación que se cita.

Don Adrián Calvo Vaquero.

» Francisco Ratón Patón.

» Francisco Genicio Olivera.
Herederos de Angel Rio.
Don Santiago Garrido Sarda.
» Tomás Gago.
Zamora 3 de Agosto de 1931.

El Gobernador,
Juan Lafora García.

Carreteras.

Redactado el proyecto del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Bermillo de Sayago a Miranda de Douro, que afecta a los términos municipales de Muga de Sayago, Zafara y Fariza, de esta provincia, se abre información pública por el plazo de treinta días, a fin de que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones oportunas acerca de si el trazado es el más conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades a que afecta dicha vía de comunicación, y si debe mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que tiene atribuida en el Plan de Carreteras del Estado, como preceptúa el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, estando expuesto al público el proyecto de dicho trozo de carretera en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Zamora 4 de Agosto de 1931.

El Gobernador,
Juan Lafora García.

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

Recibidas definitivamente las obras del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Tardobispo a Sardón de los Frailes, cuyas obras se han desarrollado en el término municipal de Fresno de Sayago y de las cuales es contratista D. Manuel Hernández Pérez, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el contratista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales empleados en las mismas e indemnizaciones por accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de Obras públicas de la provincia, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a los resultados de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita se devolverá el saldo y se declarará libre la fianza.

El Alcalde del municipio que atraviesan las obras, una vez finalizado el plazo que se fija en el anuncio, deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificaciones haciendo constar que ha estado expuesto al público en los sitios de costumbre el correspondiente edicto y si se han presentado o no reclamaciones.

Zamora 3 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-2259

Expropiaciones

En el expediente en discordia sobre tasación de fincas a ocupar en el término municipal de Ricobayo con las obras de construcción del aprovechamiento hidráulico denominado «Salto de Ricobayo» (Ataúga provisional), el Excmo. Señor Gobernador con fecha de hoy se ha servido dictar la siguiente resolución.

«Visto este expediente:

Resultando que con fecha primero de junio último, se dictó resolución por este Gobierno civil, en virtud de lo que determinan los artículos 34 de la Ley de Expropiación forzosa y 53 de su Reglamento, señalando las cantidades que deben ser abonadas a los propietarios como importe de sus respectivas fincas, en la forma siguiente: mil setecientos cinco pesetas ochenta y ocho céntimos, como importe de la finca señalada con el núm. 39 y mil quinientas ventiocho pesetas cinco céntimos de la finca núm. 81, propiedad ambas, de D. Jacinto Andrés Calvo; dos-

cientos trece pesetas noventa y siete céntimos, como valor de la finca núm. 26 propiedad de don Alfonso Pelayo Píriz; trescientas setenta y cinco pesetas quince céntimos, como importe de la finca número 3 propiedad de D. Andrés Domínguez Alonso; quinientas setenta y seis pesetas cuarenta y cuatro céntimos; como importe de la finca núm. 83 propiedad de D. Angel Cartón Caramazana; y dos mil trescientas sesenta y nueve pesetas como importe de la finca núm. 2, propiedad de D. Jacinto Andrés y otros.

Resultando que oportunamente fueron trasladadas a los interesados las resoluciones de referencia, con las advertencias legales, habiendo dejado transcurrir el plazo de diez días que señala el artículo 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, sin hacer alguna manifestación acerca de si se conforman ó no con la tasación adoptada, así como el plazo de treinta días que señala el artículo 35 de la Ley para recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Este Gobierno civil en virtud de que las expresadas resoluciones han sido consentidas por la Sociedad expropiante y expropiados, y de lo que dispone el artículo 34 de la mencionada Ley de Expropiación forzosa, acuerda declarar firmes las providencias citadas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Expropiación forzosa y el 54 de su Reglamento.

Zamora 31 de Julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-2256

COMISION GESTORA de la Diputación provincial de Zamora.

Esta Comisión, en sesión del día 29 del actual, acordó llevar a cabo por contrata, previa subasta, las obras de construcción del camino vecinal de Zamora a Almaraz (trozo 2.º), publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este acuerdo a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, aplicable por disposición del artículo 119 del Estatuto provincial, para que en el término de cinco días hábiles, a partir de la inserción de éste anuncio, podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes, en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial durante las horas de oficina, con la advertencia, de que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zamora 30 de Julio de 1931.—El Presidente, Gonzalo Alonso Salvador.—Rubricado.—El Secretario, A. Casaseca.—Rubricado.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Cándido Prieto Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santibañez de Vidriales.

Hago saber por medio del presente que la cobranza del primero, segundo y tercer trimestre del año actual del repartimiento por aprovechamientos de pastos comunales, tendrá lugar los días 15 y 16 del mes actual en todo el día, en casa del Recaudador.

Lo que hago público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, según previene el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, y si llega el día 30 sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 10 por 100, el que se elevará al 20 por 100 transcurrido el día señalado, sin más notificación ni requerimiento y se procederá por la vía de apremio.

Santibañez de Vidriales 4 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Cándido Prieto. R-2275

FUENTELAPEÑA

El Alcalde del Ayuntamiento de Fuentelapeña.

Hago saber: Que la recaudación del tercer trimestre de utilidades del año actual, tendrá lugar en los días 4, 5 y 6 del mes de Agosto de 1931, de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiendo a los contribuyentes, según ordena el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el día 7 de Septiembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en apremio con el recargo del 10 por 100 del débito, y si dejan transcurrir el día 17 del mismo mes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 del débito, sin más notificación ni requerimiento.

Fuentelapeña 26 de Julio de 1931.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez. R-2252

ZAMORA

En sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 5 de los corrientes, acordó abrir el periodo de recaudación voluntaria el día 10, de los arbitrios e impuestos sobre inquilinato, carruajes y caballerías de lujo, casinos y círculos de recreo, circulación de carruajes, caballerías y velocipedos, rodaje y arrastre por las vías municipales con carros de transporte, viviendas que no reúnan condiciones higiénicas, perros y toldos, cortinas y banderas anunciadoras, correspondiente al tercer trimestre del año actual y durante el plazo de cuarenta días, divididos en dos periodos: uno de los treinta días primeros en que el recaudador verificará la cobranza a domicilio y otro de los diez días restantes en que los que no hubieran satisfecho sus cuotas al serle presentados sus recibos puedan efectuarlo en la oficina recaudatoria; advirtiéndoles que transcurrido que sea este plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus respectivas cuotas sin más notificación ni requerimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, pero los que verifiquen el pago desde el 10 al 20 de Septiembre solo abonarán el 10 por 100 de recargo.

Zamora 8 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Cruz López. R-2293

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Francisco Diaz de Rueda, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Tomás Rodríguez López, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villanázar 5 de Julio próximo pasado, que le suspendió por treintadías de su cargo de Secretario de aquella Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora 5 de Agosto de 1931.—Francisco Diaz.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Poncio Sabater. R-2279

ZAMORA

Andrés Jusolaya, de veintinueve años de edad, soltero, cantero, hijo de Julio y Victoria, natural de Moratinos de Campos, cuyo paradero se ignora, procesado en el sumario que se le instruye con el número cuatro de mil novecientos veintinueve, por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora a constituirse en prisión por dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zamora primero de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Luis Aller. R-2247